

[ESTATUTO DEL FUNCIONARIO — Modificaciones al Decreto N° 9297.]

DECRETO N° 12.186 —

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA :

Artículo 1° — Sustitúyense por los siguientes, los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 38 y 42 del Decreto N° 9297.

Artículo 17 — Dentro de los cuadros del personal del Gobierno y Administración Departamental de Montevideo, institúyense las siguientes categorías funcionales:

- A) De carácter político o de particular confianza
- B) De Dirección.
- C) Profesional.
- Ch) Técnica.
- D) Administrativa.
- E) De Inspección y/o Vigilancia
- F) Obrera y de Servicio.
- G) De Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos.
- H) Administrativa de Sala de Casinos.
- I) Profesionales de Sala de Casinos.

Artículo 18. — La categoría de carácter político o de particular confianza, estará integrada por los funcionarios cuyos cargos hayan sido estatuidos con esa calidad por decreto de la Junta Departamental, con la mayoría requerida por el artículo 62 inciso 2º) de la Constitución.

La categoría de Dirección, estará integrada por los funcionarios con cargos de Director, Subdirector y/o Secretario, como así también por los que desempeñen cargos de Administradores, Subadministradores, Gerentes Generales, Gerentes y/o Subgerentes, y de aquéllos que en la fecha de promulgación del presente decreto, integran el personal de Dirección según la clasificación del presupuesto vigente.

La categoría Profesional, estará integrada por los funcionarios que ocupan cargos para cuyo ejercicio o desempeño se requiere título expedido por la Universidad de la República, no comprendidos en alguna de las categorías precedentes, como así también los funcionarios con cargo de Procurador.

La categoría Técnica, estará integrada por los funcionarios que ocupan cargos para cuyo ejercicio o desempeño se requiera una capacidad especial reconocida y/o habilitación expedida por la Universidad del Trabajo, instituto politécnico o instituciones afines habilitadas o semejantes, a juicio del órgano municipal competente para el nombramiento, clasificados con dicha calidad en el Presupuesto.

La categoría de Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos, estará integrada por todos los funcionarios que desempeñen dichas tareas en los Casinos Municipales.

La categoría Administrativa de Sala de Casinos estará integrada por todos los funcionarios que ocupan los cargos previstos en la Planilla Nº 70 Sección "B", bajo el título Administrativa, estando designados como Boleteros, Auxiliares Cajeros, Cajeros, Cajeros Jefes, Sub-Tesorero, Tesorero, del Presupuesto General Municipal de Sueldos, Gastos y Recursos vigente (Decreto Nº 11.812) (*) y su modificativo 11.970, de fecha 24 de marzo de 1961. (**)

La categoría Profesionales de Sala de Casinos estará integrada por todos aquellos funcionarios que desempeñen su función en la Sala de Casinos y que usualmente son denominados Profesionales.

Artículo 19. — Con excepción de los miembros de cuerpos para los cuales la Constitución o la Ley establezcan un régimen especial de elección o nombramiento, nadie puede ingresar a la función municipal, sin reunir las siguientes condiciones:

(*) De 15/set/60; publicado en el tomo XXIII, págs. 105 y siguientes.

(**) Publicado en el tomo XXV, pág. 128.

- 1º Gozar del ejercicio de la ciudadanía natural o legal. (Art. 76 de la Constitución);
- 2º Encontrarse en aptitud física y mental para desempeñar el cargo a que aspira, según certificación del Servicio Médico Municipal y gozar de buenos antecedentes en lo que concierne a su moralidad, acreditados por declaración jurada de dos personas de responsabilidad, a juicio de la autoridad competente. La invalidez y la ceguera por sí solas, no podrán significar impedimento para el ingreso a los cuadros del personal municipal, debiendo encargársele al funcionario inválido o ciego, tareas acordes con su estado físico y aptitudes.
- 3º Haberse sometido —sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22— a las pruebas, exámenes y/o concursos que contemple este Estatuto o su reglamentación.
- 4º Haber cumplido las obligaciones de la Ley de Instrucción Militar.
- 5º Formular una declaración, determinando que no ocupa otro cargo en la Administración Pública cuya acumulación, con el que motiva el ingreso, esté legalmente prohibida.
- 6º Formular bajo juramento una declaración de adhesión al sistema de gobierno democrático-republicano que establece la Constitución de la República; de no pertenecer a organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad y de repudio a los regímenes que por la violencia persigan esa finalidad.
- 7º Formular una declaración jurada de bienes y deudas, en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

Artículo 20. — Los cargos pertenecientes a la categoría señalada en el apartado A y los del grado inferior de la categoría F del artículo 17, serán provistos por nombramiento directo, quedando eximidos de los requisitos preceptuados en el numeral 3 del artículo precedente. La designación del personal de Dirección, Profesional y Técnico (artículo 17, apartados B, C y Ch) cuando no existan funcionarios con derechos al ascenso, según las previsiones de este Estatuto (Arts. 26 y 27) deberá hacerse en todo caso previo concurso de oposición y/o méritos restringido a los funcionarios municipales, que reúnen las condiciones para ocupar dichos cargos. En caso de no ser posible efectuar las designaciones por el procedimiento citado se llamará a concurso de oposición y/o méritos libre o restringido.

Artículo 21. — El ingreso a los cargos de las categorías Administrativa, de Inspección y/o Vigilancia, de Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos, Administrativa de Sala de Casinos, y profesionales de Sala de Casinos (Art. 17, apartados D), E), G), H) e I) se efectuará en todo caso, mediante examen o prueba de suficiencia y siempre por el grado más bajo de su respectiva planilla o repartición.

El reglamento determinará, con carácter general, las bases para los exámenes o pruebas de suficiencia.

Artículo 22. — No obstante lo dispuesto precedentemente, los funcionarios contratados, con destino a servicios de carácter permanente, tendrán preferencia para el ingreso a los cargos vacantes de la categoría funcional respectiva, cuando tengan una antigüedad mayor de dos años y su calificación de méritos supere la mínima para el ascenso que establezca la reglamentación.

A los efectos determinados en el inciso precedente, tendrán la misma preferencia los funcionarios contratados de Hoteles y Casinos, que hayan desempeñado sus funciones durante dos temporadas consecutivas y su calificación de méritos supere la mínima para el ascenso, que establezca la reglamentación.

Las designaciones se regirán por el principio de la mayor antigüedad calificada.

Artículo 23. — Los nombramientos que se efectúen conforme a este Estatuto se considerarán provisionales por el término de un año contado desde su fecha. Si dentro de ese plazo no se adoptara resolución fundada en contrario, el nombramiento se considerará definitivo sin necesidad de nueva resolución de la Administración.

Artículo 25. — Se instituirán tribunales de calificación, integrados con representantes de los funcionarios, del modo, y con las atribuciones que establecerá la reglamentación. Los miembros de dichos tribunales, que actúen en representación del personal, serán electos directamente por los funcionarios municipales que se hallen en el ejercicio de su cargo y entre ellos. Si efectuadas dos convocatorias los funcionarios convocados no concurrieran a la elección, el jerarca procederá de oficio, a designar los representantes del personal.

Artículo 26. — Los ascensos se otorgarán sobre la base de la antigüedad calificada y la promoción al cargo inmediato superior. El ascenso otorgado lleva implícito el deber por parte del funcionario de desempeñar el cargo para que ha sido promovido, salvo renuncia expresa al ascenso. Tratándose de funciones que requieran aptitudes de carácter personal, de organización, directivas, de ejecución o conocimientos especiales, el jerarca podrá exigir prueba de suficiencia o relación de antecedentes a aquellos que estuvieren en condiciones de concurrir a la promoción. De igual manera podrá proceder toda vez que el o los funcionarios con derecho virtual al ascenso sean titulares de cargos que tengan una diferencia jerárquica de tres grados o más con el que deba proveerse por promoción. La reglamentación establecerá las condiciones para la realización de dicha prueba de suficiencia o relación de antecedentes, respetando la prioridad del o de los funcionarios con mejor derecho virtual al ascenso.

Artículo 27. — Los ascensos se otorgarán dentro de cada una de las categorías funcionales previstas en el artículo 17 de este Estatuto. Sin embargo, si realizadas las promociones, resultare agotada la nómina de funcionarios con derecho al ascenso, los cargos que quedaren vacantes serán llenados con los funcionarios del grado más próximo, pertenecientes a la misma repartición, que revisten en otras categorías, siempre que reúnan las calidades requeridas para los cargos que deban proveerse y previo concurso de oposición y/o méritos o prueba de suficiencia, según se disponga en cada caso. La promoción a los cargos pertenecientes a las categorías Técnica y Obrera y de Servicio, se efectuará entre los funcionarios que realicen el mismo oficio o especialidad del cargo a proveer, sin perjuicio del derecho de los demás funcionarios de grado más próximo de la respectiva categoría, a optar a dichos cargos, previa prueba de suficiencia o relación de antecedentes, conforme con lo dispuesto por el artículo 26 inciso 2º de este Estatuto.

Artículo 28. — Los funcionarios tendrán derecho al ascenso dentro de la repartición administrativa en que prestan servicios y en la cual

se hubiera producido la vacante o creado el cargo que se debe proveer por ascenso. La reglamentación establecerá lo que haya de entenderse por "repartición" a estos efectos.

Respecto a la Administración de Hoteles y Casinos, se entenderá a los efectos del derecho al ascenso, que la Sección C (Hoteles) de la Planilla N° 70 del Presupuesto General Municipal (Decreto 11.812) (*) y su modificativo (Decreto 11.970, de 24 de marzo de 1961) (**) constituye una repartición y las Secciones A y B (Hoteles y Casinos y Casinos) del mismo Decreto y Planilla, otra.

Artículo 30. — No obstante lo establecido en el artículo precedente, la autoridad competente respectiva podrá proveer el ascenso de que se trata, previo concurso limitado a los funcionarios que se hallen en igualdad de condiciones para ascender.

Artículo 31. — No se considerarán ascensos ni nombramientos regulares las designaciones con carácter interino. Dichas designaciones sólo tendrán vigencia por el término de un año, a cuyo vencimiento el funcionario se reintegrará automáticamente a su cargo. Las designaciones con carácter interino, recaerán sobre el funcionario que se presume con mejor derecho al cargo.

Artículo 32. — Los funcionarios podrán ser trasladados por razones de mejor servicio de una a otra repartición y dentro de ésta, respetándose el grado y la categoría que posea presupuestalmente. En todos los casos, la Administración deberá fundar circunstanciadamente las razones de mejor servicio que justifiquen el traslado, el que no deberá, además, afectar las expectativas inmediatas de ascenso del funcionario, salvo los casos de aquellos que desempeñan tareas de recaudación o de inspección y/o vigilancia, a quienes podrá asignárseles otras funciones sin expresión de causa, conservando igualmente la misma categoría, grado y remuneración.

Artículo 34. — Las promociones se efectuarán por lo menos en dos oportunidades al año, que señalará el órgano competente para los nombramientos.

Artículo 38. — Decláranse de carácter político los cargos de Directores Generales de Departamento (Arts. 60 y 62 inciso 2) de la Constitución y sus titulares cesarán conjuntamente con la autoridad competente que los designe. La misma podrá además dejar sin efecto la designación en cualquier momento.

Artículo 42. — Los funcionarios municipales tienen derecho a una licencia ordinaria anual remunerada, en la forma que establece la Ley N° 12.545, de 16 de octubre de 1958 (**). A partir de los veinte años consecutivos de servicio en el Municipio, el régimen de acrecimiento de esta licencia será de un día más por cada año que exceda de los indicados y hasta un máximo de treinta días. Además, los funcionarios tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo:

- A) diez días por contraer enlace;
- B) cinco días por fallecimiento de padres, hijos o cónyuge;
- C) cuatro días por fallecimiento de hermano;

(*) Publicada en el tomo XXIII, pág. 326.

(**) Publicado en el tomo XXV, pág. 129.

(***) Publicada en el tomo XVII, págs. 147 y siguientes de esta colección.

- Ch) dos días por fallecimiento de abuelo, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padres adoptantes, hijos adoptivos, padrastros, hijastros y colaterales en tercer grado por consanguinidad;
- D) Hasta cuarenta días anuales, los funcionarios estudiantes para la rendición de exámenes secundarios, preparatorios, universitarios o normalistas.
- E) Los funcionarios que desempeñan tareas insalubres o especiales, gozarán de una licencia especial que establecerá la reglamentación.
- F) Se aplicarán las disposiciones de los incisos B) y Ch) a los casos de núcleos familiares de carácter permanente cuando no se pueda probar formalmente el vínculo legal.
- G) Se aplicará el inciso B) en los casos en que la posesión notoria de estado civil pueda suplir a la filiación formal.

Disposición Transitoria

Art 2º — El Concejo Departamental, en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la sanción de este Decreto, enviará a la Junta Departamental, una clasificación de los cargos previstos en el Presupuesto General Municipal vigente, ajustada a las categorías funcionales que se instituyen por el presente Decreto

Art. 3º — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 11 de octubre de 1961.

Dr. Donato Grieco
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

RESOLUCION Nº 34.301

Montevideo, octubre 17 de 1961.

VISTO: el Decreto Nº 12.186 de la Junta Departamental, por el que se sustituyen los artículos números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 38 y 42 del Decreto Nº 9297, (*)

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO.

RESUELVE:

Promúlgase, hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, comuníquese a todas las dependencias municipales, transcribbase —con agregación de antecedentes— al Departamento de Hacienda, e incorpórese al Registro correspondiente.

Luis A. Fígoli
Presidente Interino

Dr. José Manuel Urraburú
Secretario

(*) Para una mejor comprensión se transcribe a continuación en forma coordinada, el Estatuto del Funcionario con su nueva redacción.